



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 01921-2022
LIMA
Pago de utilidades
PROCESO ORDINARIO LABORAL - NLPT**

Sumilla. Conforme al artículo 5 del Decreto Legislativo número 892, y el artículo 8 del Decreto Supremo número 009-98-TR, los trabajadores tienen derecho a participar en las utilidades de la empresa que los contrató directamente, y no respecto de otras empresas para quienes no han laborado.

Lima, siete de marzo de dos mil veintitrés

VISTA; la causa número mil novecientos veintiuno, guion dos mil veintidós, guion **LIMA**, en audiencia pública de la fecha; interviniendo como **ponente**, el señor juez supremo **Malca Guaylupo**, con la adhesión de los señores jueces supremos: Yrivarren Fallaque, Ato Alvarado, y Yangali Iparraguirre; el **voto en minoría** del señor juez supremo **Bustamante del Castillo**; y luego de producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia:

MATERIA DEL RECURSO

Se trata del recurso de casación interpuesto por las codemandadas, **Pluspetrol Perú Corporation Sociedad Anónima, Pluspetrol Lote 56 Sociedad Anónima, y Pluspetrol Camisea**, mediante escrito presentado el ocho de febrero de dos mil veintidós (fojas cuatro a cuarenta y uno del cuaderno de casación, doscientos diecinueve a doscientos cuarenta y uno del cuaderno de casación, y doscientos ochenta y cinco a trescientos siete del cuaderno de casación) contra la **sentencia de vista** de fecha veinticinco de enero de dos mil veintidós, (fojas cuatro mil doscientos veinticinco a cuatro mil doscientos cincuenta y ocho del cuaderno principal), que **revocó** la **sentencia apelada** de fecha cinco de diciembre de dos mil dieciséis, (fojas tres mil ochocientos catorce a tres mil ochocientos cincuenta y dos del cuaderno principal) que declaró **infundada** la demanda, y reformándola la declaró fundada en parte; en el proceso laboral seguido por la parte demandante, **Sindicato Único de Trabajadores de Pluseetrol Corporation Sociedad Anónima**, sobre pago de utilidades.

CAUSALES DEL RECURSO:



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 01921-2022
LIMA
Pago de utilidades
PROCESO ORDINARIO LABORAL - NLPT**

El recurso de casación interpuesto por las empresas codemandadas, se declaró procedente mediante Resolución de fecha veintiuno de setiembre de dos mil veintidós (fojas doscientos seis a doscientos nueve, y trescientos cincuenta y uno a trescientos cincuenta y cinco del cuaderno de casación), por las causales de:

- i) Infracción normativa por inaplicación de los artículos 5 y 8 del Decreto Legislativo número 892; y***
- ii) Inaplicación del artículo 2 del Decreto Supremo número 009-98-TR.***

Correspondiendo a esta Sala Suprema emitir pronunciamiento de fondo al respecto.

CONSIDERANDO:

Primero: Antecedentes del caso:

a) Pretensión: Conforme se aprecia de la demanda de fecha veinticuatro de setiembre de dos mil trece (fojas ochocientos ochenta a novecientos treinta y cinco) subsanada mediante escritos del veinticinco de setiembre de dos mil trece (fojas novecientos treinta y siete a novecientos treinta y ocho), y mediante escrito del veintitrés de octubre de dos mil trece (novecientos cuarenta y ocho a novecientos cincuenta y cuatro), la parte demandante solicita el pago de participación de utilidades de los trabajadores afiliados correspondientes a los ejercicios económicos desde el año dos mil seis a dos mil doce, generadas por la participación en los consorcios que explotan los lotes 88 y 56 del Proyecto Camisea, más el pago de los intereses legales, costas del proceso y el reconocimiento de honorarios profesionales.

b) Sentencia de primera instancia: Mediante sentencia de fecha cinco de diciembre de dos mil dieciséis, (fojas tres mil ochocientos catorce a tres mil ochocientos cincuenta y dos), declaró infundada la demandada.



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 01921-2022
LIMA
Pago de utilidades
PROCESO ORDINARIO LABORAL - NLPT**

c) Sentencia de segunda instancia: Mediante sentencia de vista de fecha veinticinco de enero de dos mil veintidós, (fojas cuatro mil doscientos veinticinco a cuatro mil doscientos cincuenta y ocho del cuaderno principal) se resolvió lo siguiente: i) Revocar la sentencia en el extremo que resuelve declarar infundada la demanda; y reformándola declararon fundada en parte la misma sobre participación de utilidades y fundada en parte la compensación de créditos solicitada por la codemandada Plus Petrol Corporation; y ii) Ordenar que la demandada pague a los demandantes integrantes del Sindicato Único de Trabajadores de Plus Petrol Corporation S.A. (Sutrappec) la suma de S/ 24 298 703.61, por concepto de utilidades, conforme al anexo jurisdiccional de la sentencia número 119-04, más intereses legales y el pago de costas y costos del proceso.

Segundo: Infracción normativa

La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre el Colegiado Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma, pueda interponer el respectivo recurso de casación.

Tercero: Las causales declaradas procedentes mediante Resolución de fecha veintiuno de setiembre de dos mil veintidós (fojas doscientos seis a doscientos nueve, y trescientos cincuenta y uno a trescientos cincuenta y cinco del cuaderno de casación), son las siguientes: infracción normativa por inaplicación de los artículos 5 y 8 del Decreto Legislativo número 892; e inaplicación del artículo 2 del Decreto Supremo número 009-98-TR.

A continuación, se indica el texto de dichas normas.

- **Decreto Legislativo número 892:**

Artículo 5.- Tienen derecho a participar en las utilidades todos los trabajadores que hayan cumplido la jornada máxima de trabajo establecido en la empresa, sea a plazo



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 01921-2022
LIMA
Pago de utilidades
PROCESO ORDINARIO LABORAL - NLPT**

indefinido o sujetos a cualquiera de las modalidades contempladas por el Título III del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728. Los trabajadores con jornada inferior a la máxima establecida, participaran en las utilidades en forma proporcional a la jornada trabajada. "Participarán en el reparto de las utilidades en igualdad de condiciones del artículo 2 y 3 de la presente norma, los trabajadores que hayan sufrido accidente de trabajo o enfermedad ocupacional y que haya dado lugar a descanso médico, debidamente acreditado, al amparo y bajo los parámetros de la norma de seguridad y salud en el trabajo." (*)

Artículo 8.- Precísase que en caso de fusión de empresas, para efectos del cálculo de la participación de utilidades, se efectuará un corte a la fecha del otorgamiento de la escritura pública, para determinar los montos a pagar a los trabajadores de cada una de las empresas fusionadas a dicha fecha. Por el período posterior la participación se calculará en función a los estados financieros consolidados.

Decreto Supremo número 009-98-TR:

Artículo 2.- Para establecer si una empresa excede o no de veinte (20) trabajadores, se sumará el número de trabajadores que hubieran laborado para ella en cada mes del ejercicio correspondiente y el resultado total se dividirá entre doce (12). Cuando en un mes varíe el número de trabajadores contratados por la empresa, se tomará en consideración el número mayor. Si el número resultante incluyera una fracción se aplicará el redondeo a la unidad superior, siempre y cuando dicha fracción sea igual o mayor a 0.5. Para estos efectos se consideran trabajadores a aquéllos que hubieran sido contratados directamente por la empresa, ya sea mediante contrato por tiempo indeterminado, sujeto a modalidad o a tiempo parcial.

Cuarto: Delimitación del objeto de pronunciamiento

Conforme se verifica del recurso de casación y lo actuado por las instancias de mérito, el tema en controversia está relacionado a determinar si el Colegiado Superior ha incurrido en infracción normativa por inaplicación de los artículos 5 y 8 del Decreto Legislativo número 892, y por inaplicación del artículo 2 del Decreto Supremo número 009-98-TR.

Quinto: Respecto al pago de utilidades

El artículo 29 de la Constitución Política del Perú reconoce el derecho a la participación de los trabajadores al reparto de utilidades (con carácter general) mediante el reparto equitativo de los ingresos no previstos o excedentes del



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 01921-2022
LIMA
Pago de utilidades
PROCESO ORDINARIO LABORAL - NLPT**

ejercicio económico anual por parte del empleador al conjunto de trabajadores -a consecuencia de su carácter general - sin considerar normativamente el giro económico, tamaño o la especialidad productiva.

Asimismo, en relación con el artículo 45 de la propia Carta Magna, se reconoce un concepto común y difundido de participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa, al asignarse al trabajador un porcentaje de la renta anual antes de impuestos obtenida en un ejercicio anual por parte de la empresa. En tal sentido, para poder sostener la constitución de una renta anual antes de impuestos, el Decreto Legislativo número 892 ha descrito el concepto de “renta anual”, mediante el cual se permitirá deducir los ingresos no previstos dentro del ejercicio y las pérdidas anteriores para poder determinar la renta sobre la cual se calculará la participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa en relación con el artículo 40 de la Ley General de Sociedades.

Además, en la forma de cálculo de las utilidades, el Decreto Supremo número 003-2006-TR ha prescrito que la base de cálculo del beneficio de la participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa será sobre el resultado de compensar las pérdidas de años anteriores con la renta neta del ejercicio, sin deducir el propio porcentaje de utilidades a repartir entre los trabajadores, conforme al nivel de participación concreto dispuesto por la norma.

Para ello, el artículo 2 del Decreto Legislativo número 892, ha previsto expresamente las siguientes causales:

(...) Los trabajadores de las empresas comprendidas en el presente Decreto Legislativo participan en las utilidades de la empresa, mediante la distribución por parte de ésta de un porcentaje de la renta anual antes de impuestos. El porcentaje referido es como sigue: Empresas Pesqueras 10% Empresas de Telecomunicaciones 10% Empresas Industriales 10% Empresas Mineras 8% Empresas de Comercio al por mayor y al por menor y Restaurantes 8% Empresas que realizan otras actividades 5% (...).

Sexto: Solución al caso concreto



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 01921-2022
LIMA
Pago de utilidades
PROCESO ORDINARIO LABORAL - NLPT**

En este caso, la parte demandante (Sindicato de Trabajadores de Pluspetrol) solicita la participación de utilidades de su empleador Pluspetrol Corporation, así como de las otras dos empresas que conforman el consorcio Camisea, integradas por: Pluspetrol Lote 56 y Pluspetrol Camisea. El cuestionamiento que efectúan dichas empresas demandadas, básicamente radica en que los trabajadores afiliados a dicho sindicato están solicitando el pago utilidades de empresas para quienes no han prestado servicios directamente, es decir, que no son sus empleadores, pues, únicamente es la empresa Pluspetrol Corporation, en su calidad de operadora, quien contrata a la mano de obra.

En efecto, el artículo 5 del Decreto Legislativo número 892 cuya inaplicación ha sido invocada por la parte demandada, establece lo siguiente:

Tienen derecho a participar en las utilidades todos los trabajadores que hayan cumplido la jornada máxima de trabajo establecido en la empresa, sea a plazo indefinido o sujetos a cualquiera de las modalidades contempladas por el Título III del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728. Los trabajadores con jornada inferior a la máxima establecida, participaran en las utilidades en forma proporcional a la jornada trabajada. "Participarán en el reparto de las utilidades en igualdad de condiciones del artículo 2 y 3 de la presente norma, los trabajadores que hayan sufrido accidente de trabajo o enfermedad ocupacional y que haya dado lugar a descanso médico, debidamente acreditado, al amparo y bajo los parámetros de la norma de seguridad y salud en el trabajo.

Sin embargo, en este caso, no es un hecho controvertido que los trabajadores afiliados al Sindicato de Pluspetrol Corporation (parte demandante) forman parte de la planilla de dicha empresa, e inclusive ello se corrobora de las boletas de pago y liquidaciones de participación de utilidades (fojas doscientos noventa a ochocientos cincuenta y cuatro). En ese sentido, dichos trabajadores únicamente tienen derecho a participar en las utilidades que cumplan con la jornada máxima de trabajo a favor de la empresa empleadora, que en este caso es Pluspetrol Corporation, conforme



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 01921-2022
LIMA
Pago de utilidades
PROCESO ORDINARIO LABORAL - NLPT**

al citado artículo 5 del Decreto Legislativo número 892, que precisamente no ha sido aplicado por el Colegiado Superior.

Séptimo: En ese mismo sentido, el artículo 2 del Decreto Supremo número 009-98-TR, cuya inaplicación, también ha sido invocada por el recurrente como infracción normativa, establece lo siguiente:

Artículo 2.- Para establecer si una empresa excede o no de veinte (20) trabajadores, se sumará el número de trabajadores que hubieran laborado para ella en cada mes del ejercicio correspondiente y el resultado total se dividirá entre doce (12). Cuando en un mes varíe el número de trabajadores contratados por la empresa, se tomará en consideración el número mayor. Si el número resultante incluyera una fracción se aplicará el redondeo a la unidad superior, siempre y cuando dicha fracción sea igual o mayor a 0.5. **Para estos efectos se consideran trabajadores a aquéllos que hubieran sido contratados directamente por la empresa, ya sea mediante contrato por tiempo indeterminado, sujeto a modalidad o a tiempo parcial.** (énfasis agregado).

Octavo: Dicho artículo claramente establece la vinculación laboral que deben tener los trabajadores para efectos de ser acreedores del pago de utilidades, y justamente dicha norma indica que tales trabajadores deben ser contratados directamente por su empresa empleadora, ya sea que dicha contratación sea a plazo indeterminado, o a plazo fijo sujeta a una modalidad (llámese servicio específico u obra, suplencia, temporada, etcétera), o inclusive a tiempo parcial. Y como se insiste, en este caso, los trabajadores afiliados del Sindicato de Pluspetrol Corporation evidentemente no han formado parte de la planilla de las otras dos empresas, cuya participación de utilidades también reclama el Sindicato, esto es, de Pluspetrol Lote 56 y Pluspetrol Camisea; sino que aquellos trabajadores afiliados laboran de forma directa para Pluspetrol Corporation, conforme a las boletas de pago antes mencionadas. E inclusive, dicha empresa les ha cancelado la participación de utilidades generadas por la misma a sus trabajadores, conforme a las liquidaciones de participación de utilidades antes citadas. Sin embargo, estos



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 01921-2022
LIMA
Pago de utilidades
PROCESO ORDINARIO LABORAL - NLPT**

últimos reclaman el pago de utilidades respecto de las otras dos empresas Pluspetrol Lote 56 y Pluspetrol Camisea para quienes no han trabajado directamente, lo cual pues, a todas luces infracciona el artículo 2 del Decreto Supremo número 009-98-TR, el cual no ha sido aplicado por el Colegiado Superior.

Noveno: En relación a la segunda infracción normativa por inaplicación del artículo 8 del Decreto Legislativo número 892, dicha norma prescribe:

Precísase que **en caso de fusión de empresas, para efectos del cálculo de la participación de utilidades, se efectuará un corte a la fecha del otorgamiento de la escritura pública, para determinar los montos a pagar a los trabajadores de cada una de las empresas fusionadas a dicha fecha.** Por el período posterior la participación se calculará en función a los estados financieros consolidados.

Décimo: Nótese que la fecha de corte para efectos del pago de participación de utilidades, en caso de fusión de empresas, rige a partir del otorgamiento de escritura pública, conforme al citado artículo 8. Y precisamente en este caso, las empresas Pluspetrol Corporation (PPC) y Pluspetrol Operaciones (POSA) se fusionaron a partir de enero de dos mil seis, sin embargo, es recién en marzo de dos mil seis que se otorgó la Escritura Pública de fusión por absorción. Sin embargo, como bien señala la parte recurrente, el Colegiado Superior, reconoce con efectos retroactivos el derecho de los trabajadores a percibir en el porcentaje de participación que ostentaba Pluspetrol Corporation en mayo de dos mil cinco. Pero lo correcto, de acuerdo al artículo 8 ya citado, es que, en caso de corresponderle el pago de utilidades a los trabajadores, este se calcule desde la fecha de otorgamiento de Escritura Pública de la fusión entre Pluspetrol Operaciones y Pluspetrol Corporation, que data de marzo de dos mil seis, y no así, efectuar el cálculo en base al porcentaje de participación que tenía Pluspetrol Corporation en mayo de 2005; fecha en que precisamente se produjo una escisión de dicha empresa a Pluspetrol Lote 56 y Pluspetrol Camisea. Es decir, Pluspetrol Corporation transfirió del 27.2 % que tenía de participación en el Consorcio Camisea, el 25% a Pluspetrol Lote 56 y Pluspetrol Camisea, y se quedó únicamente con el 2.2% de participación en dicho consorcio. De ahí que el reparto de utilidades



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.° 01921-2022
LIMA
Pago de utilidades
PROCESO ORDINARIO LABORAL - NLPT**

respecto de los trabajadores de Pluspetrol Corporation, ya no se efectúa en base al 27.2% de participación, sino más bien, en base al 2.2% de participación.

Décimo primero: Precisamente este último hecho, referido a la escisión es cuestionado por la parte demandante (Sindicato de trabajadores de Plus Petrol Corporation) pues señala que sería un indicio que acreditaría el fraude, a razón de la denominada *teoría objetiva del fraude*, la cual se determina por sus resultados o efectos, esto es, la disminución en la participación de utilidades de los trabajadores. Sin embargo, de la revisión de los actuados, y de la exposición oral en la vista de la causa, efectuada por la defensa de la parte demandante, no se evidencia concretamente los actos fraudulentos que las empresas demandadas habrían incurrido. Y es que, los actos de fusión y escisión realizadas por las empresas codemandadas lógicamente tienen respaldo legal en la Ley General de Sociedades y demás normas de Derecho Civil aplicables. No se evidencia que tales actos hayan sido cuestionados en la vía administrativa o judicial. Además, no existe evidencia que las empresas Pluspetrol Corporation Lote 56 y Pluspetrol Camisea sean “*empresas fachada o de paja*” como alega la parte demandante. No es prohibido por el ordenamiento jurídico peruano que dichas empresas conjuntamente con Pluspetrol Corporation formen un *holding* o grupo empresarial. Es en todo caso, la parte demandante quien tiene la carga de la prueba de acreditar su dicho, referido al fraude en la constitución de dichas empresas, así como en los actos de fusión y escisión antes descritos; sin embargo, del ofertorio de pruebas del escrito de demanda y subsanación de la misma, que ofrece la parte demandante, ninguno de ellos permite colegir que tales actos societarios serían fraudulentos o contrarios a ley.

Décimo segundo: En este caso, como ya se ha indicado, el sindicato de trabajadores de Pluspetrol Corporation solicita el pago de utilidades desde dos mil seis a dos mil doce a las empresas codemandadas Pluspetrol Corporation, Pluspetrol Lote 56 y Pluspetrol Camisea, empresas estas dos últimas, de las cuales los trabajadores afiliados al sindicato, no acreditan relación laboral, asimismo, en



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.° 01921-2022
LIMA
Pago de utilidades
PROCESO ORDINARIO LABORAL - NLPT**

dicho periodo, las codemandadas en mención, ya se encontraban en actividad producto de la escisión de la principal, que se realizó en mayo de dos mil cinco, es decir los trabajadores que ingresaron con fecha posterior a la escisión, no se ven afectados de forma alguna, en razón a que la participación societaria de la principal, solo era del 2.2%; asimismo, el hecho que existan algunos trabajadores que ingresaron a laborar antes de dicha data (antes de dos mil seis) teniendo en cuenta el petitorio de la demanda, que reclama textualmente participación en las utilidades correspondiente a los ejercicios del 2006 al 2012, generadas por la participación en los consorcios que explotan los lotes 58 y 56 del Proyecto Camisea, tampoco les correspondería, en razón a que la principal Pluspetrol Corporation tal como se afirma y ratifica, solo tiene participación a partir de dicho periodo del 2.2% y ya no, sobre el 27,2% que tuvo hasta mayo del 2005.

Décimo tercero: En atención a lo expuesto, se concluye que el Colegiado Superior ha infraccionado **los artículos 5 y 8 del Decreto Legislativo número 892 y el artículo 2 del Decreto Supremo número 009-98-TR**; previstos como causales del recurso de casación presentado por las codemandadas; en consecuencia, deviene en **fundado** el recurso de casación, casaron la sentencia de vista y actuando en sede de instancia se confirma la sentencia apelada que resolvió declarar infundada la demanda.

Por estas consideraciones:

DECISIÓN:

Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por las codemandadas, **Pluspetrol Perú Corporation Sociedad Anónima, Pluspetrol Lote 56 Sociedad Anónima, y Pluspetrol Camisea**, mediante escrito presentado el ocho de febrero de dos mil veintidós (fojas cuatro a cuarenta y uno del cuaderno de casación, doscientos diecinueve a doscientos cuarenta y uno del cuaderno de casación, y doscientos ochenta y cinco a trescientos siete del cuaderno de casación); en



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 01921-2022
LIMA
Pago de utilidades
PROCESO ORDINARIO LABORAL - NLPT**

consecuencia, **CASARON** la **sentencia de vista** de fecha veinticinco de enero de dos mil veintidós, (fojas cuatro mil doscientos veinticinco a cuatro mil doscientos cincuenta y ocho del cuaderno principal); y **actuando en sede de instancia CONFIRMARON** la **sentencia apelada que declaró infundada la demanda de pago de utilidades**; **DISPUSIERON** la publicación del texto de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano” conforme ley; en el proceso seguido por **Sindicato Único de Trabajadores de Pluspetrol Corporation Sociedad Anónima**, sobre pago de utilidades; interviniendo como **ponente** el señor juez supremo **Malca Guaylupo**; y los devolvieron.

S.S.

MALCA GUAYLUPO

YRIVARREN FALLAQUE

ATO ALVARADO

YANGALI IPARRAGUIRRE

DIRP/DABL

VOTO EN MINORIA DEL JUEZ SUPREMO BUSTAMANTE DEL CASTILLO, ES COMO SIGUE

I. ANTECEDENTES

Demanda

Mediante escrito del 24 de setiembre del 2013, subsanado por escritos del 25 de setiembre y 23 de octubre del mismo año, **el Sindicato Único de Trabajadores de PLUS PETROL CORPORATION S.A. (SUTRAPPEC)** presenta su demanda con las siguientes pretensiones:



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 01921-2022
LIMA
Pago de utilidades
PROCESO ORDINARIO LABORAL - NLPT**

- Pago de participación de utilidades de los trabajadores afiliados correspondientes a los ejercicios económicos desde el dos mil seis a dos mil doce, generadas por la participación en los consorcios que explotan los lotes 88 y 56 del Proyecto Camisea, más el pago de los intereses legales, costas del proceso y el reconocimiento de honorarios profesionales.

Los argumentos de la parte demandante son los siguientes:

- a) Mediante Decreto de Urgencia N°022-99 de 21 de abril de 1999 se declaró de necesidad e interés nacional el desarrollo del Proyecto Camisea, que comprendía la explotación, transporte y distribución de hidrocarburos existentes en reserva. Se convocó a concurso público el 01 de junio de 1999, adjudicándose el 16 de febrero de 2000 la Buena Pro al Consorcio integrado por Pluspetrol Resources Corporation, empresa precalificada técnicamente responsable de la operación y las empresas consorciadas Hunt Oil Company of Perú L.L.C., sucursal del Perú y SKJ Corporation, sucursal peruana. Posteriormente se incluyó a la empresa Hidrocarburos Andinos S.A.C.
- b) Las mencionadas empresas suscribieron con PERUPETRO S.A. el contrato de licencia para la explotación de Hidrocarburos-Lote 88, el que fue aprobado previamente por Decreto Supremo N° 022-2000-EM y elevado a escritura pública en diciembre de 2000.
- c) Conforme al referido contrato de licencia del lote 88 del Proyecto Camisea la composición original del contratista fue Pluspetrol Perú Corporation 36%, Hunt Oil Company of Perú, sucursal Perú 36%; SK Corporation, Sucursal Peruana 18%, Hidrocarburos Andinos S.A.C. 10%



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 01921-2022
LIMA
Pago de utilidades
PROCESO ORDINARIO LABORAL - NLPT**

- d) Con fecha 7 de setiembre de 2004, se celebró el Contrato de Licencia para explotación de Hidrocarburos - Lote 56 del Proyecto Camisea entre PERUPETRO S.A. en representación del Estado Peruano y el Consorcio formado por Pluspetrol Perú Corporation S.A., empresa responsable de la operación y las empresas consorciadas Hunt Oil Company of Perú L.L.C, sucursal del Perú, SK Corporation, sucursal peruana, Tecpetrol del Perú SAC y Sonatrach Perú Corporation SAC., contrato que fue aprobado por Decreto Supremo N°03-2004-EM y elevado a escritura pública. La participación de estas empresas al momento de suscribirse dicho contrato fue: Pluspetrol Perú Corporation 27.2%; Hunt Oil Company of Perú, 35.2%; SK Corporation - Sucursal Peruana 17.6%; Tecpetrol del Perú S.A.C. 10% y Sonatrach Perú Corporation S.A.C. 10%.
- e) Una vez celebrados los respectivos contratos con el Estado Peruano para la explotación de los lotes 88 y 56 del Proyecto Camisea por los consorcios liderados por Pluspetrol Perú Corporation, esta empresa procedió a realizar sucesivos procesos de cesión de posición contractual y escisión empresarial en virtud de los cuales logró reducir al mínimo su participación porcentual en ambos contratos, sin perder por ello su condición de operadora de los mismos.
- f) En lo que se refiere al Lote 88 estas cesiones se efectuaron a través de cesión de posición contractual a favor de la empresa Sonatrach Perú Corporation S.A.C. del 10% de su participación en el contrato de licencia del Lote 88 (31 de octubre de 2003); así, la participación de Pluspetrol Corporation S.A. se redujo al 26%.
- g) Posteriormente, Hunt Oil Company Of Perú L.L.C. Sucursal del Perú y SK Corporation Sucursal Peruana, cedieron, respectivamente, el 0.8% y 04% de sus participaciones a favor de Pluspetrol Corporation S.A.



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 01921-2022
LIMA
Pago de utilidades
PROCESO ORDINARIO LABORAL - NLPT**

(16 de diciembre de 2005), quedando su participación en el consorcio en el 27.2%.

- h) El 13 de abril de 2005, la Junta General de Accionistas de Pluspetrol Corporation acordó una escisión parcial que segregó y transfirió a favor de PLUSPETROL CAMISEA S.A. el 25% de su participación en el consorcio, reduciéndose la participación de Pluspetrol Corporation S.A. a solo 2.2%, manteniendo su carácter de operador del contrato de licencia del Lote 88. Como consecuencia de esta operación, el consorcio contratista del Lote 88 quedó conformado así: Pluspetrol Perú Corporation 2.2%; Pluspetrol Camisea S.A. 25%; Hunt Oil Company of Perú, 25.2%; SK Corporation Sucursal Peruana 17.6%; Tecpetrol del Perú S.A.C. 10%; Sonatrach Perú Corporation S.A.C. 10%; y, Repsol Exploración Perú Sucursal del Perú 10%.
- i) Respecto del Contrato de Licencia del Lote 56 la misma Junta resolvió segregar otro bloque patrimonial a la nueva sociedad denominada PLUSPETROL LOTE 56 S.A. y como consecuencia de esta operación la nueva composición de la participación del consorcio contratista Lote 56 del Proyecto Camisea quedó así: Pluspetrol Perú Corporation, 2.2%; Pluspetrol Lote 56 S.A., 25%; Hunt Oil Company of Perú, 25.2%; SK Corporation Sucursal Peruana, 17.6%; Tecpetrol del Perú S.A.C., 10%; Sonatrach Perú Corporation S.A.C. 10%; y, Repsol Exploración Perú Sucursal del Perú, 10%
- j) Las operaciones realizadas por Pluspetrol Perú Corporation consistieron en reducir significativamente su participación en los consorcios conformados para la explotación de los Lotes 88 y 56 del Proyecto Camisea; así, en el consorcio Lote 88 su participación hasta el 2005 fue de 27.2%; su participación actual, desde 2006 es de 2.2%. En el Lote 56, hasta el 2005 fue de 27.2%; su participación actual,



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.° 01921-2022
LIMA
Pago de utilidades
PROCESO ORDINARIO LABORAL - NLPT**

desde el 2006, es de 2.2%. No obstante, Pluspetrol Perú Corporation (PPC) mantuvo su condición inicial de única empresa operadora del proyecto en ambos lotes.

- k) La participación que cedió Pluspetrol Perú Corporation fue a parar a nuevas empresas, todas pertenecientes al Grupo Pluspetrol; con lo cual la participación real de este grupo en ambos consorcios sigue siendo exactamente la misma que tenía antes de las operaciones de escisión. Así, en el Consorcio Lote 88 su participación hasta el 2005 fue de 27.2%; su participación actual, desde 2006, Grupo Pluspetrol: Pluspetrol Perú Corporation (PPC) 2.2% y Pluspetrol Camisea S.A. 25%, total 27.2%. En el Lote 56, hasta el 2005 fue de 27.2%; su participación actual, desde el 2006, Pluspetrol Perú Corporation (PPC) es de 2.2% y Pluspetrol Lote 56 S.A. de 25%, total 27.2%.
- l) La nueva composición de los consorcios de los Lotes 88 y 56 del proyecto Camisea, permite establecer que la reducción de la participación de Pluspetrol Perú Corporation se ha producido de manera aparente, pues esta empresa, en conjunto con las nuevas integrantes de dichos consorcios, realmente conserva la misma participación que Pluspetrol Perú Corporation tenía antes de las escisiones y formación de las nuevas empresa Pluspetrol Camisea S.A. y Pluspetrol Lote 56 S.A., esto es, el 27.2% de cada consorcio. Estas últimas empresas no han aportado nuevos capitales a los mencionados consorcios en tanto su capital social es producto de la segregación de bloques patrimoniales de Pluspetrol Perú Corporation. Las nuevas empresas sustituyen en el 25% de participación en cada consorcio a Pluspetrol Perú Corporation, sin realizar un nuevo aporte de capital; en conjunto, estas empresas, mantienen la misma



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 01921-2022
LIMA
Pago de utilidades
PROCESO ORDINARIO LABORAL - NLPT**

participación en el capital y en las utilidades generadas por la explotación de ambos lotes.

- m) Al ser Pluspetrol Perú Corporation la empresa responsable de la operación del proyecto, es la única que contrata y apoya la mano de obra que realiza las labores de explotación que conforman el proyecto, las demás empresas que integran los respectivos consorcios solo intervienen como financiadoras, pero no operadoras del proyecto Camisea. Todos los trabajadores que laboran real y efectivamente en la operación de los Lotes 88 y 56 pertenecen a la planilla de Pluspetrol Perú Corporation, de quien reciben sus remuneraciones y participan en las utilidades. Sin embargo, dicha participación se redujo a partir del ejercicio 2006, al reducirse la participación de Pluspetrol Perú Corporation de cada uno de los consorcios del 27.2% al 2.2%. Se aprecia ello de los cuadros en los cuales se compara el reparto de utilidades que hubiera correspondido a los trabajadores de Pluspetrol Perú Corporation en función a la participación del 27.2% de esta empresa en los consorcios que explotan los Lotes 88 y 56, con el que efectivamente ha distribuido a base de la participación de tan sólo el 2.2% en dichos consorcios.
- n) Expone, finalmente, que el verdadero propósito de las escisiones y transferencias de bloques patrimoniales de Pluspetrol Perú Corporation a las mencionadas empresas no fue otro que reducir al mínimo la participación de los trabajadores en las utilidades, recurriendo a una ficción legal para despojar a los únicos trabajadores que laboran en la explotación de los Lotes 88 y 56 del Proyecto Camisea de las utilidades que legalmente les corresponden.

Sentencia de Primera Instancia



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 01921-2022
LIMA
Pago de utilidades
PROCESO ORDINARIO LABORAL - NLPT**

Resolución N.º 312-2016 del cinco de diciembre del 2016, que falla declarando:

INFUNDADA LA DEMANDA de 24 de setiembre de 2013 (folios 10-16) y escrito de subsanación de fecha 31 de octubre de 2013 (folio 21) interpuesta por el SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES DE PLUSPETROL CORPORATION S.A. (SUTRAPPEC) en contra de PLUSPETROL PERÚ CORPORATION S.A., PLUSPETROL CAMISAEA S.A. y PLUSPETROL LOTE 56 S.A. sobre PARTICIPACIÓN DE UTILIDADES.

Sentencia de Vista

Resolución s/n del veinticinco de enero del dos mil veintidós, que resuelve:

REVOCAR la **SENTENCIA** N°312-2016, de fecha 05 de diciembre de 2016, en el extremo que resuelve declarar infundada la demanda; **REFORMANDOLA** declararon **FUNDADA EN PARTE LA DEMANDA** sobre participación de utilidades y **FUNDADA EN PARTE** la compensación de créditos solicitada por la codemandada Plus Petrol Corporation.

ORDENAR que la demandada **PAGUE** a los demandantes integrantes del **SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES DE PLUS PETROL CORPORATION S.A. (SUTRAPPEC)** la suma de **VEINTICUATRO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS TRES Y 61/100 NUEVOS SOLES (S/24'298,703.61)**, por concepto de **UTILIDADES**, conforme al anexo jurisdiccional de la sentencia N°119-04, más intereses legales y el pago de costas y costos del proceso.

CONFIRMAR la **SENTENCIA** N°312-2016, de fecha 05 de diciembre de 2016, en el extremo que declara **INFUNDADAS** las **excepciones de caducidad, prescripción extintiva de la acción y falta de legitimidad para obra pasiva**.

CONFIRMAR la **SENTENCIA** N°312-2016, de fecha 05 de diciembre de 2016, **en lo demás que contiene**.

Los argumentos de la Sentencia de Vista son los siguientes:

- a) La demandada Pluspetrol Perú Corporation implementó a través de las figuras de la escisión y fusión de sociedades diversos procesos de reorganización societaria en conformidad con la Ley General de



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 01921-2022
LIMA
Pago de utilidades
PROCESO ORDINARIO LABORAL - NLPT**

Sociedades N°26887, con los procedimientos, modalidades, requisitos, requeridos por dicha Ley. Por ello, esta Sala Laboral, en modo alguno cuestiona el derecho de las codemandadas a reorganizarse en el marco de las normas de naturaleza societaria. Lo que debe analizarse es si en el ejercicio de tal derecho – en los aspectos de la escisión y fusión y posterior conformación de un grupo económico- se ha afectado de modo objetivo, y por el resultado, los derechos de los trabajadores demandantes, quienes sostienen que se ha afectado su derecho constitucional a la participación en las utilidades de la empresa. Siendo ello así, asumiendo la postura objetiva de la doctrina respecto a la configuración del fraude a la ley este Tribunal llega a la conclusión que los trabajadores demandantes se encuentran vinculados con el grupo económico y deben por ende participar de las utilidades de estas empresas. En efecto, la afectación consiste en que los trabajadores que prestan servicios en la explotación de los lotes 88 y 56 del Proyecto Camisea, y que se encuentran finalmente en las planillas de la codemandada Plus Petrol Corporation solo perciben las utilidades determinadas sobre el 2.2 % de las utilidades generadas, al haberse reducido a ese porcentaje la participación de la citada empresa en el consorcio contratista en razón de los procesos reorganización societaria descritos.

- b) Siendo ello así, asumiendo la postura objetiva de la doctrina respecto a la configuración del fraude a la ley, y, en aplicación de la doctrina de levantamiento del velo societario, así como el principio de despersonalización del empleador, este Tribunal llega a la conclusión que los trabajadores demandantes se encuentran vinculados con el grupo económico citado líneas arriba y deben por ende participar de las utilidades de estas empresas al entenderse al grupo económico



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.° 01921-2022
LIMA
Pago de utilidades
PROCESO ORDINARIO LABORAL - NLPT**

como un solo ente para el efecto del reconocimiento de las utilidades de los trabajadores, en atención a lo dispuesto en el artículo 23° de la Constitución Política del Estado, según el cual ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales, ni desconocer o rebajar la dignidad de los trabajadores.

Causales declaradas procedentes

Mediante resoluciones del 21 de setiembre del dos mil veintidós, que corren en fojas doscientos seis a doscientos nueve y trescientos cincuenta y uno a trescientos cincuenta y cinco del cuaderno de casación, se resuelve declarar procedente las siguientes causales:

- ***Infracción normativa por inaplicación de los artículos 5 y 8 del Decreto Legislativo N. 892; e,***
- ***Inaplicación del artículo 2 del Decreto Supremo N.° 009-98-TR***

II. CONSIDERANDO

Finalidad del Recurso de Casación

1. En principio, estableciendo la competencia de la Corte Suprema para fallar en casación, debemos señalar que la finalidad de este recurso extraordinario está vinculada a la adecuada aplicación del derecho objetivo y la observación de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia, tal como puede interpretarse a partir de lo dispuesto por el artículo 141 de la Constitución Política de 1993 y del artículo 34 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo (NLPT).
2. En un Estado Constitucional, esta finalidad nomofiláctica del recurso de Casación está vinculada a la función que ostentan las Salas Supremas, como órganos de vértice, para establecer y fijar la interpretación de las



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 01921-2022
LIMA
Pago de utilidades
PROCESO ORDINARIO LABORAL - NLPT**

disposiciones normativas en base a buenas razones o, como refiere Taruffo¹, en la corrección del procedimiento de elección y la aceptabilidad de los criterios sobre los cuales se funda la interpretación de las disposiciones normativas, que deben ser seguidas por todos los jueces de la República.

La libertad de Empresa

3. El antecedente histórico de la libertad de empresa tiene lugar en la Revolución Francesa, en el que se instaura el principio de libertad de comercio y de industria y paralelamente se proclama la propiedad como derecho sagrado e inviolable². En esta perspectiva, la libertad de empresa puede derivar de una libertad económica o considerarse como una especie de la libertad económica.

4. En una economía social de mercado, la libertad de empresa, junto con los derechos a la libre iniciativa privada, a la libertad de comercio, a la libertad de industria y a la libre competencia, son considerados como base del desarrollo económico y social del país y como garantía de una sociedad democrática y pluralista. En este contexto, la libertad de empresa constituye

¹ Refiere Taruffo al respecto

Esta no es la de asegurar la exactitud formal de la interpretación, lo que equivaldría a hacer prevalecer la interpretación formalista, en cuanto fundada solo sobre criterios formales, sino la de establecer cuál es la interpretación justa, o más justa, de la norma sobre la base de directivas y de las elecciones interpretativas más correctas (es decir, aceptables sobre la base de las mejores razones)"

*Una nomofilactica formalista no tiene sentido, pues no significaría "defensa de la ley" sino defensa de una interpretación formal de la ley. Por otra parte, la nomofilactica como elección y defensa de la interpretación justa no significa que no significa que, por esto, este sometida a criterios específicos y predeterminados de justicia material ni mucho menos a criterios equitativos con contenidos particulares. Significa en cambio, la elección de la interpretación fundada en las mejores razones, sean lógicas, sistemáticas o valorativas: bajo este perfil la nomofilaquia es la corrección del procedimiento de elección y la aceptabilidad de los criterios sobre los cuales aquella se funda para constituir el elemento esencial, más que la naturaleza del resultado particular que de ella deriva. TARUFFO, Michele. (2005) *El vértice Ambiguo. Ensayos sobre la Casación Civil*. Palestra Editores Lima 2005. pág.129*

² GALGANO, Francesco. (1989). *Derecho Comercial: El Empresario*. TEMIS, Bogotá. P. 120



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 01921-2022
LIMA
Pago de utilidades
PROCESO ORDINARIO LABORAL - NLPT**

un derecho fundamental por el que se garantiza a todas las personas a participar en la vida económica de la Nación y que el poder público no sólo debe respetar, sino que además debe orientar, estimular y promover, conforme lo señalan los artículos 58º y 59º de la Constitución³

5. Este derecho fundamental entre otros, tiene como contenido la libertad de fundar una empresa, establecer y el diseño empresarial, dirección, e inclusive establecer la propia escisión de una empresa, como una forma de creación o fundación y de organización; sin embargo, no constituye un derecho absoluto y como tal debe soportar las limitaciones impuestas por una economía social de mercado y, ciertamente, por el respeto de otros derechos fundamentales, entre ellos los derechos de los trabajadores.

6. En este contexto, el ejercicio de esta Libertad de Empresa, supone observar las limitaciones propias impuestas por una economía social de mercado, por los derechos fundamentales, entre los que están inscritos los derechos de los trabajadores⁴. De esta manera, considera esta Sala

³ STC 01405-2010-PA/TC f. 13.

Así también el fundamento 14 señala

14. De este modo, cuando el artículo 59º de la Constitución reconoce el derecho a la libertad de empresa está garantizando a todas las personas una libertad de decisión no sólo para crear empresas (libertad de fundación de una empresa), y por tanto, para actuar en el mercado (libertad de acceso al mercado), sino también para establecer los propios objetivos de la empresa (libertad de organización del empresario) y dirigir y planificar su actividad (libertad de dirección de la empresa) en atención a sus recursos y a las condiciones del propio mercado, así como la libertad de cesación o de salida del mercado.

⁴ Así señala el Tribunal Constitucional Español en la STC 88/1985, FJ 2

2. La celebración de un contrato de trabajo no implica en modo alguno la privación para una de las partes, el trabajador, de los derechos que la Constitución le reconoce como ciudadano, entre otros el derecho a expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones [art. 20.1 a)], y cuya protección queda garantizada frente a eventuales lesiones mediante el impulso de los oportunos medios de reparación, que en el ámbito de las relaciones laborales se instrumenta, por el momento, a través del proceso laboral. Ni las organizaciones empresariales forman mundos separados y estancos del resto de la sociedad ni la libertad de Empresa que establece el art. 38 del texto constitucional legitima el que quienes prestan servicios en aquéllas por cuenta y bajo la dependencia de sus titulares deban soportar despojos transitorios o limitaciones injustificadas de sus derechos fundamentales y libertades públicas, que tienen un valor central y nuclear en el sistema jurídico constitucional. Las manifestaciones de «feudalismo industrial» repugnan al Estado social y democrático de



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 01921-2022
LIMA
Pago de utilidades
PROCESO ORDINARIO LABORAL - NLPT**

Suprema que uno de los límites que debe observar la libertad de empresa o el contenido de esta (creación, formas de organización, gestión que en el contexto involucran la escisión empresarial) es el respeto de los derechos fundamentales.

Sobre el derecho a participar en las utilidades

7. A partir de esta disposición constitucional y en el contexto de una economía social de mercado, este Sala Suprema debe señalar la necesidad de que los trabajadores no sean considerados unos simples medios de producción, ajenos a las vicisitudes de la Empresa. Las formas de participación de los trabajadores en la empresa son diversas y pueden estar vinculadas a la gestión, propiedad, beneficios. Así prescribe la Constitución de 1993.

Artículo 29º.- El Estado reconoce el derecho de los trabajadores a participar en las utilidades de la empresa y promueve otras formas de participación.

8. Se trata, en suma, de establecer un mayor compromiso en la integración de los trabajadores con las actividades de la Empresa. Una mayor utilidad en los resultados económicos de la Empresa, sin duda, será beneficiosa tanto para la propia empresa, como para los trabajadores.

9. En este contexto, la escisión y fusión de una Empresa, *per se*, no constituyen una vulneración al derecho constitucional a la participación en las utilidades de la Empresa; no obstante, no están exentas de que sean utilizadas con propósitos subalternos o se constituyan en vehículos a través

Derecho y a los valores superiores de libertad, justicia e igualdad a través de los cuales ese Estado toma forma y se realiza (art. 1.1)

(El subrayado es nuestro)

<http://hj.tribunalconstitucional.es/es-ES/Resolucion/Show/468>



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 01921-2022
LIMA
Pago de utilidades
PROCESO ORDINARIO LABORAL - NLPT**

del cual la Empresa (los titulares de las Empresa), puedan diseñar mecanismos fraudulentos con la apariencia de legalidad, para mermar este derecho de participación de los trabajadores en las utilidades de la Empresa

10. Una situación como esta, sin duda, plantea diversos problemas, entre otros, los siguientes:

- a) Establecer si los actos de gestión empresarial (con anterioridad a la contratación de los trabajadores), que tengan incidencia en la disminución de la participación en las utilidades de la empresa por parte de los trabajadores, pueden ser considerados fraudulentos o deben ser excluidos de la hipótesis de fraude.
- b) En el supuesto de que puedan ser considerados fraudulentos, en qué casos estas conductas anteriores a la fecha de contratación laboral pueden ser consideradas fraudulentas. Existen conductas sospechosas de ser fraudulentas
- c) A quien corresponde la carga de la prueba en la hipótesis de conductas sospechosas

11. Esta Sala Suprema, aun cuando advierta el cumplimiento de la legalidad en los procesos de fusión o absorción o cualquier otra forma asociativa, no excluye la posibilidad de la existencia de un fraude para disminuir el derecho de participación de los trabajadores en las utilidades de la Empresa, en cuanto existan indicios suficientes y razonables de tal hecho. Dicho de otro modo, el hecho de que existan formas asociativas o disociativas derivadas de la libertad empresarial que revistan formas de legalidad, no los excluye de que tras ellos pueda existir un ánimo perverso contra los derechos de los trabajadores.



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 01921-2022
LIMA
Pago de utilidades
PROCESO ORDINARIO LABORAL - NLPT**

12. Estos actos, en consideración de la doctrina de los actos propios, pues nadie puede beneficiarse de su propia iniquidad o conducta reprochable, colisiona con nuestro ordenamiento por ser contrario al principio de buena fe⁵.

13. En esta perspectiva, en ningún caso resulta tolerable por nuestro ordenamiento jurídico, el despojo o restricción del goce de los derechos fundamentales de los trabajadores por actuaciones fraudulentas del empleador. Esta afirmación, incide también en el despojo o restricción del derecho de participación de las utilidades de una empresa, del que pueden ser objeto los trabajadores, el mismo que tiene rango constitucional:

Sobre la carga probatoria en el proceso laboral

14. Asume también esta Sala Suprema, que situaciones como esta tienen incidencia en la carga probatoria o en el hecho de que a quien corresponde acreditar la conducta fraudulenta del empleador. Es decir, a quien corresponde acreditar el fraude

⁵ El fundamento de esta afirmación está vinculada también a la doctrina de los actos propios que tiene sustento en el principio de la buena fe.

En el caso Riggs vs. Palmer, la Corte Suprema de los Estados Unidos de Norteamérica se pronunció en el siguiente sentido:

A nadie se le debe permitir beneficiarse de su propio fraude, o tomar ventaja de su propio error, fundar cualquier demanda sobre su propia iniquidad, o adquirir propiedad sobre la base de su propio crimen.

En este mismo sentido la Corte Constitucional Colombiana, considerando el “Nemo auditur propriam turpitudinem allegans”, como un principio de derecho ha señalado lo siguiente en la Sentencia T-122/17

Una persona no es digna de ser oída ni menos pretender el reconocimiento de un bien jurídico a partir de su conducta reprochable. Para la Corte, nadie puede presentarse a la justicia para pedir la protección de los derechos bajo la conciencia de que su comportamiento no está conforme al derecho y los fines que persigue la misma norma. Este principio no tiene una formulación explícita en el ordenamiento jurídico. No obstante, lo anterior, la Corte Constitucional ha hecho alusión a su naturaleza de regla general del derecho, al derivarse de la aplicación de la analogía iuris. Por ello, cuando el juez aplica dicha regla, se ha señalado que el mismo no hace otra cosa que actuar con fundamento en la legislación



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 01921-2022
LIMA
Pago de utilidades
PROCESO ORDINARIO LABORAL - NLPT**

15. Al respecto, debemos señalar que, dentro de las diversas concepciones y críticas a la carga de la prueba, el artículo 23 de la NLPT⁶ el artículo 196 del Código Procesal Civil, incide en el *onus probandi* o la carga subjetiva de la prueba, como refiere Nieva-Fenoll⁷

La llamada carga subjetiva de la prueba, también denominada carga formal. Supone precisamente eso, que cada parte debe aportar al proceso la prueba de los hechos que le son favorables, tal y como dispone de modo muy sintético, por ejemplo, el art. 196 del Código Procesal Civil peruano de 1993. La doctrina incluso trazó un mapa de dichos hechos para orientar a los litigantes, estableciendo que el demandante debe probar los hechos constitutivos de su pretensión, y el demandado los hechos impositivos, extintivos y excluyentes de dicha pretensión.

16. En este sentido, la idea de la carga subjetiva de la prueba, debe incidir en el hecho de que la demandada deba acreditar los hechos impositivos, extintivos y excluyentes de dicha pretensión. En el campo laboral, de acuerdo al artículo 23 de la NLPT, debemos señalar que le corresponde al empleador la carga de la prueba para establecer la existencia de un motivo razonable distinto al hecho lesivo alegado.

17. Por ejemplo, en el caso les debe corresponder la acreditación de que no hubo fraude en el supuesto de escisión y fusión empresarial, sino un

⁶NLPT

Artículo 23.- Carga de la prueba

23.1 La carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos, sujetos a las siguientes reglas especiales de distribución de la carga probatoria, sin perjuicio de que por ley se dispongan otras adicionales.

(...)

23.4 De modo paralelo, cuando corresponda, incumbe al demandado que sea señalado como empleador la carga de la prueba de:

a) El pago, el cumplimiento de las normas legales, el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, su extinción o inexistencia.

b) La existencia de un motivo razonable distinto al hecho lesivo alegado.

⁷ Nieva- Fenol Jordi .*Carga de la prueba y estándares de prueba: dos reminiscencias del pasado*. Estudios de Derecho, Universidad de Antioquia. p. 121.

<https://revistas.udea.edu.co/index.php/red/article/view/343260/20803415>



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 01921-2022
LIMA
Pago de utilidades
PROCESO ORDINARIO LABORAL - NLPT**

motivo razonable que los condujo a escindir empresas dentro del ejercicio de su libertad Empresarial. Por esta decisión, en el que la Empresa operadora que esencialmente tiene toda la carga laboral (y una participación en las utilidades), se vio disminuida ostensiblemente en su participación accionaria en favor de otras empresas (derivadas posteriormente de la Empresa que suscribe el contrato con el Estado)⁸, que por lo demás tienen la misma dirección, carecen esencialmente de trabajadores. O si en el caso de que fuera necesaria la escisión o fusión, porque era tan necesario y razonable, dotarles de una mayor participación (porque no era razonable transferirles un porcentaje menor) o porque un porcentaje menor a estas nuevas empresas, no les hubiera permitido conseguir los fines propuestos por los empresarios, dentro de su ejercicio de Libertad Empresarial.

18. No obstante, en el caso nos corresponde pronunciarnos únicamente sobre las infracciones denunciadas por el recurrente y calificadas como tales por resolución casatoria anterior.

ANÁLISIS DE LA INFRACCIÓN NORMATIVA

Primera infracción normativa

19. Infracción Normativa por inaplicación de los artículos 5 y 8 del Decreto Legislativo N°892

La disposición normativa cuya infracción se alega, señala lo siguiente:

⁸ El contrato de licencia para la explotación de Hidrocarburos-Lote 88 aprobado previamente por Decreto Supremo N° 022-2000-EM fue elevado a escritura pública en diciembre de 2000. El 13 de abril de 2005, la Junta General de Accionistas de *Pluspetrol Corporation* acordó una escisión parcial por el que transfirió a favor de PLUSPETROL CAMISEA S.A. el 25% de su participación en el consorcio, reduciéndose la participación de *Pluspetrol Corporation* a solo 2.2%, manteniendo su carácter de operador del contrato de licencia del Lote 88.



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 01921-2022
LIMA
Pago de utilidades
PROCESO ORDINARIO LABORAL - NLPT**

Decreto Legislativo N.º 892:

Artículo 5.- Tienen derecho a participar en las utilidades todos los trabajadores que hayan cumplido la jornada máxima de trabajo establecido en la empresa, sea a plazo indefinido o sujetos a cualquiera de las modalidades contempladas por el Título III del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728. Los trabajadores con jornada inferior a la máxima establecida, participarán en las utilidades en forma proporcional a la jornada trabajada. "Participarán en el reparto de las utilidades en igualdad de condiciones del artículo 2 y 3 de la presente norma, los trabajadores que hayan sufrido accidente de trabajo o enfermedad ocupacional y que haya dado lugar a descanso médico, debidamente acreditado, al amparo y bajo los parámetros de la norma de seguridad y salud en el trabajo."

Artículo 8.- Precísase que en caso de fusión de empresas, para efectos del cálculo de la participación de utilidades, se efectuará un corte a la fecha del otorgamiento de la escritura pública, para determinar los montos a pagar a los trabajadores de cada una de las empresas fusionadas a dicha fecha. Por el período posterior la participación se calculará en función a los estados financieros consolidados.

20. Los argumentos del recurrente respecto al artículo 5 del D. Leg. 892, son los siguientes:

- a) La Sentencia de vista reconoce el derecho de los trabajadores a participar en las utilidades que han generado las codemandadas PCAMISEA y PLOTE 56, aún cuando no existe vínculo laboral con los demandantes
- b) La norma inaplicada establece dos requisitos para considerar que una persona pueda participar de las utilidades que genera una empresa: ser trabajador y haber cumplido con la jornada de trabajo
- c) No se han cumplido estos requisitos en el caso de autos porque los trabajadores no han sido contratados por las co-demandadas y no cumplen con ningún tipo de jornada laboral en favor de dichas empresas



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 01921-2022
LIMA
Pago de utilidades
PROCESO ORDINARIO LABORAL - NLPT**

- d) En consecuencia, no se puede concluir que a los trabajadores demandantes les asista el derecho a participar de las utilidades que generan empresas distintas

21. Sobre el artículo 8 del D. Leg. 892, el recurrente argumenta lo siguiente:

- a) La Sentencia incurre en esta infracción por cuanto considera que la fusión por absorción llevada a cabo entre PPC y PLUSPETROL OPERACIONES, en marzo del 2006, reconoció con efectos retroactivos el derecho de los trabajadores a percibir utilidades en el porcentaje de participación que ostentaba PPC, en la fecha anterior a las escisiones
- b) La referida norma inaplicada establece claramente una fecha de corte para el reconocimiento de la participación de utilidades; en consecuencia, los trabajadores adquirieron este derecho que genera el empleador PPC a partir de la escritura pública de fusión, esto es desde marzo del 2006 y no en fecha anterior a la misma, por lo que el principio de continuidad laboral no resulta aplicable para generar derechos de los trabajadores respecto a las utilidades
- c) En la Sentencia se ha inaplicado esta norma y sin mayor fundamentación jurídica se ha reconocido el derecho a percibir utilidades en el porcentaje que ostentaba PPC en mayo del 2005, es decir en fecha anterior a la escisión
- d) Asimismo, la Sala Superior no solo ha omitido motivar la sentencia para establecer como se produjo el fraude a la ley, así como no ha determinado la existencia de un grupo de empresas para efectos laborales, sino que además ha vulnerado el derecho a la tutela



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 01921-2022
LIMA
Pago de utilidades
PROCESO ORDINARIO LABORAL - NLPT**

jurisdiccional efectiva al reconocer a los trabajadores un derecho que no encuentra fundamento legal en ninguna normativa.

- e) Ello constituye una grave vulneración pues bajo dicha elucubración pretende condenar el pago de la suma de S/.24'298,703.61 en favor de los demandantes reconociendo la independencia y autonomía de cada uno de las empresas fusionadas sin consolidar los estados financieros para la distribución de utilidades.

22. Antes de ingresar en el análisis de esta causal, corresponde establecer que la idea de aplicación de una disposición normativa implica la interpretación de una disposición normativa, la comprobación de los hechos de la causa (que en nuestro sistema son aquellos determinados por las instancias de mérito), la calificación del supuesto de hecho concreto del que se trate y la decisión de la controversia. Así refiere Guastini⁹

Aplicación e interpretación son cosas evidentemente diferentes. Mientras que el verbo «interpretar» concuerda con cualquier sujeto (ya que cualquiera puede desempeñar la actividad interpretativa), el verbo «aplicar» concuerda solo con aquellos sujetos que designan -precisamente- órganos llamados de aplicación: principalmente jueces y funcionarios administrativos (principalmente, pero no exclusivamente: muchas normas constitucionales, para poner el ejemplo más obvio, son aplicadas por los supremos órganos constitucionales y algunas solo por ellos). Se puede decir de un jurista, o de un ciudadano cualquiera, que «interpreta» el derecho; pero no sería apropiado decir que un jurista, o un ciudadano, «aplica» el derecho. Ver G. Tarello, «Ürientamenti analitico-linguistici e teoría dell'interpretazione giuridica», en U. Scarpelli (ed.), *Diritto e analisi dellinguaggio*, Milano, 1976. Por otra parte, el término «aplicación», especialmente si se refiere a órganos jurisdiccionales, designa comúnmente un conjunto de operaciones que no se extinguen con la interpretación, ya que incluyen junto con la interpretación propiamente dicha (y la construcción jurídica, claro): la

⁹ GUASTINI, Ricardo. *Interpretar y argumentar*, Madrid, CEPC, 2014. P. 249



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.° 01921-2022
LIMA
Pago de utilidades
PROCESO ORDINARIO LABORAL - NLPT**

comprobación de los hechos de la causa, la calificación del supuesto de hecho concreto del que se trate y la decisión de la controversia.

23. En principio, a partir de la idea de coherencia en el ordenamiento jurídico, debemos establecer, que el conflicto en realidad, está vinculado a la existencia de diversas normas aplicables al caso:

- a) La aplicación al caso de disposiciones normativas y principio jurídicos, relacionadas a la existencia de un grupo de empresas y la existencia de fraude en la escisión, a partir del cual se menoscaba el derecho de los trabajadores a la participación de las utilidades con anterioridad a la escisión. (artículo 1183 del C.C., jurisprudencia del Tribunal Constitucional, fraude a la ley, principio de despersonalización entre otros contenidos en los fundamentos 31 a 67 de la Sentencia de Vista). En cualquier caso, este es el fundamento de la Sentencia de Vista por el que considera porque los trabajadores deben percibir las utilidades de “otras” empresas, con anterioridad al proceso de escisión.
- b) La aplicación directa de la disposición de los artículos 5 y 8 del D. Leg. 892, con prescindencia de las consideraciones anteriores, tal como sostiene el recurrente.

24. En este escenario, asumiendo que la motivación es un discurso justificativo, el razonamiento decisorio del órgano jurisdiccional requiere, como señala Taruffo¹⁰, de la individuación de la norma. Es decir, requiere la

¹⁰ Taruffo, Michelle (2006) *La motivación Civil*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México. P. 208 y siguientes



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 01921-2022
LIMA
Pago de utilidades
PROCESO ORDINARIO LABORAL - NLPT**

selección del material normativo aplicable al caso y la interpretación de la misma.

25. A partir de los fundamentos de la Sentencia, podemos advertir que el juez no se detuvo en la interpretación y aplicación del artículo 5 y 8 del D. Leg. en cuestión, sino que considero el conjunto del ordenamiento jurídico para seleccionar las disposiciones normativas aplicables al caso (fundamentos 31 a 67), en una suerte de selección e interpretación sistemática de las normas aplicables (entre la que se encuentra la interpretación conforme a la Constitución).

26. Asume este colegiado que los fundamentos a partir del cual la Sala Superior selecciona e interpreta el material normativo pueden ser cuestionados en sede casatoria; no obstante, la causal señalada por el recurrente (inaplicación de una disposición normativa), dado el carácter extraordinario del recurso de casación y la necesidad de que en el recurso se precisen las causales, no permite cuestionar, situaciones distintas a la señalada en la causal de inaplicación.

27. En esta misma perspectiva, asumiendo el razonamiento del órgano jurisdiccional, quien, en consideración a la actuación fraudulenta en los procesos de escisión de la demandada, asume la existencia de una sola empresa, es posible la aplicación de los artículos 5 y 8 del D. Leg. 892, en el sentido señalado por el recurrente

28. En todo caso, asumiendo el derecho como sistema jurídico, el recurrente no ha acreditado la causal denunciada, por lo que debemos declarar infundada esta causal

Segunda infracción normativa



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.° 01921-2022
LIMA
Pago de utilidades
PROCESO ORDINARIO LABORAL - NLPT**

29. Infracción normativa por inaplicación del artículo 2 del Decreto Supremo N.°009-98-TR

La disposición normativa cuya infracción se alega, señala lo siguiente:

Decreto Supremo N.°009-98-TR

Artículo 2.- Para establecer si una empresa excede o no de veinte (20) trabajadores, se sumará el número de trabajadores que hubieran laborado para ella en cada mes del ejercicio correspondiente y el resultado total se dividirá entre doce (12). Cuando en un mes varíe el número de trabajadores contratados por la empresa, se tomará en consideración el número mayor. Si el número resultante incluyera una fracción se aplicará el redondeo a la unidad superior, siempre y cuando dicha fracción sea igual o mayor a 0.5. Para estos efectos se consideran trabajadores a aquéllos que hubieran sido contratados directamente por la empresa, ya sea mediante contrato por tiempo indeterminado, sujeto a modalidad o a tiempo parcial.

30. Los argumentos del recurrente son los siguientes:

- a) La sentencia de vista reconoce el derecho de los trabajadores a participar de las utilidades que ha generado nuestra empresa aun cuando no existe vínculo laboral con los demandantes.
- b) La norma inaplicada establece dos requisitos para considerar que una persona tiene derecho a participar de las utilidades que genera una empresa: i) ser trabajador y ii) haber cumplido con la jornada de trabajo. Con respecto al primer requisito refiere que el artículo 2 del reglamento inaplicado es claro cuando establece que el derecho a la participación de utilidades se genera respecto de aquellas personas que han sido directamente contratadas por la empresa ya sea a plazo indeterminado, fijo o a tiempo parcial, requisito que no se cumple en el caso de autos pues los trabajadores no han sido contratados jamás por las codemandadas.



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 01921-2022
LIMA
Pago de utilidades
PROCESO ORDINARIO LABORAL - NLPT**

- c) Respecto al segundo requisito refiere que estos no cumplen con ningún tipo de jornada laboral en favor de su empresa, es más durante el proceso el sindicato demandante reconoce de manera expresa que nunca han prestado servicios para ellos.
- d) En consecuencia, refiere que de la aplicación de estas normas jurídicas no se puede concluir que a los trabajadores demandantes les asista el derecho a participar de las utilidades que generan empresas distintas de su empleador por no cumplir con los supuestos de hecho que establece la norma especial.
- e) Respecto al artículo 8 refiere que los trabajadores demandantes adquirieron el derecho a participar de las utilidades que genera su empleador PPC a partir de la fecha de la escritura pública de fusión desde marzo de 2006 y no en fecha anterior a la misma, motivo por el cual para efectos de la participación de utilidades, el reconocimiento de la fecha de que se realiza en aplicación del principio de continuidad laboral no resulta aplicable para generar derechos a los trabajadores respecto a las utilidades.

31. En principio, como en la primera causal, debemos señalar que el conflicto en el caso es esencialmente el siguiente:

- a) La aplicación al caso de disposiciones normativas y principios jurídicos, relacionadas a la existencia de un grupo de empresas y la existencia de fraude en la escisión, a partir del cual se menoscaba el derecho de los trabajadores a la participación de las utilidades con anterioridad a la escisión.
- b) Aplicación directa y única del artículo 2 del Decreto Supremo N.º 009-98-TR.



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 01921-2022
LIMA
Pago de utilidades
PROCESO ORDINARIO LABORAL - NLPT**

32. Debemos asumir que, en el caso, son aplicables los fundamentos señalados en la causal anterior. En este sentido, debemos señalar que los fundamentos a partir del cual la Sala Superior selecciona e interpreta el material normativo, pueden ser cuestionados en sede casatoria; no obstante, la causal señalada por el recurrente (inaplicación de una disposición normativa), dado el carácter extraordinario del recurso de casación y la necesidad de que en el recurso se precisen las causales, no permite cuestionar, situaciones distintas a la señalada en la causal de inaplicación.

33. Asimismo, asumiendo el razonamiento del órgano jurisdiccional, quien, en consideración a la actuación fraudulenta en los procesos de escisión de la demandada, asume la existencia de una sola empresa, es posible la aplicación del dispositivo normativo cuya inaplicación denuncia, en el sentido señalado por el recurrente

34. Por estas consideraciones, el recurrente no ha acreditado la causal denunciada, por lo que debemos declarar infundada esta causal

III. MI VOTO:

Es porque se declare INFUNDADO el recurso de casación interpuesto por las codemandadas, **Pluspetrol Corporation Sociedad Anónima, Pluspetrol Lote 56 Sociedad Anónima y Pluspetrol Camisea Sociedad Anónima** contra la Sentencia de Vista del veinticinco de enero de dos mil veintidós, que revocó la Sentencia apelada del cinco de diciembre de 2016, que declaró INFUNDADA la demanda y reformándose la declaró FUNDADA EN PARTE

En consecuencia, **NO SE CASE** la sentencia de vista.



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 01921-2022
LIMA
Pago de utilidades
PROCESO ORDINARIO LABORAL - NLPT**

En los seguidos por el **Sindicato Único de Trabajadores Pluspetrol Corporation Sociedad Anónima (SUTRAPPEC)** contra **Pluspetrol Corporation Sociedad Anónima, Pluspetrol Lote 56 Sociedad Anónima y Pluspetrol Camisea Sociedad Anónima**, sobre pago de utilidades.

SS. SS.

BUSTAMANTE DEL CASTILLO

Lrm/

LA SECRETARIA DE LA SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA CERTIFICA que, el sentido del voto suscrito por el señor juez supremo **Bustamante del Castillo**, fue dejado oportunamente en relatoría, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, agregándose copias certificadas del referido voto a la presente resolución.